



RESOLUCION DIRECTORAL N° 1024 -2020-ANA-AAA.PA

Abancay, 21 DIC. 2020

VISTO:

El Recurso de Reconsideración signado con CUT N° 140987-2020, interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALPATA**, de la provincia de Espinar, de la región cusco, debidamente representada por su Alcalde Don Bernardino Aquepucho Chullunquia, identificado con D.N.I N° 29596018, contra la Resolución Directoral N° 514-2020-ANA-AAA.PA su fecha 05 de octubre del 2020; y

CONSIDERANDO:

Que, según el numeral 120.1 del artículo 120°, concordante con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *frente a un acto que supone viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;*

Que, de conformidad al 218° del acotado Texto Único Ordenado los recursos administrativo son: a) *Recurso de reconsideración* y b) *Recurso de apelación*; solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 219° de la citada norma legal señala que, *el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba***; (La cursiva, la negrita y el subrayado es nuestro)

Que, por su parte el artículo 277 del aludido TUO dispone que: "(277.1) *La resolución del recurso estimará o en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;* (277.2) *Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. **Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo***"; (La cursiva, la negrita y el subrayado es nuestro)

Que, respecto a la nueva prueba, es preciso señalar que [...] *para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad*

pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración¹;

Que, en lo que corresponde al recurso de reconsideración Luis Alberto Huamán Ordóñez sostiene que, “este medio impugnativo se dirige al órgano decisor adjuntando información fresca para resolver, esto es prueba distinta a la ya aportada o consignada en el expediente administrativo –independientemente de que dicha información sea reciente o antigua, lo cual es irrelevante para el pedido de reconsideración- lo que se efectúa en el momento mismo del planteo del recurso pues, de no ser así, se generaría el rechazo de la reconsideración. La conjunción entre el recurso y la nueva prueba es esencial y determinante en cuanto limita toda posibilidad de rechazo de la impugnación por parte del órgano decisor [...]”²;

Que, en ese mismo sentido, Christian Guzmán Napurí expresa que, “[E]l recurso de reconsideración tiene por finalidad controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante posibilidad de la generación de nuevos hechos o la obtención de nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración, y que la presentación del mismo requiere nueva prueba”³;

Que, mediante Resolución Directoral N° 514-2020-ANA-AAA.PA su fecha 05 de octubre del 2020 (recaída en el Expediente Administrativo signado con CUT N°202213-2019), notificada el 12 del mismo mes y año, esta Autoridad Administrativa del Agua resolvió sancionar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALPATA**, de la provincia de Espinar, de la región cusco, con una multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias por efectuar vertimientos sin autorización;

Que, con fecha 30 de octubre del 2020, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALPATA**, de la provincia de Espinar, de la región cusco, debidamente representada por su Alcalde Don Bernardino Aquepucho Chullunquia, identificado con D.N.I N° 29596018, interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución, argumentando que: a) ha hecho denodados esfuerzos para remediar el sistema de tratamiento de aguas residuales pero el sistema del distrito de Pallpata y es de data antigua y no se ha considerado un sistema de tratamiento de aguas residuales tratadas lo que se ve agravada con el crecimiento poblacional; b) con la finalidad de subsanar la observación del vertimiento de aguas residuales sin autorización, debe tenerse presente se tiene encaminado la formulación de un IOARR para la PTAR por la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, Recursos Naturales y Servicios Públicos de la Municipalidad; ofrece en calidad de nueva prueba el expediente del proceso de selección para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del estudio de pre inversión del proyecto “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y alcantarillado en el Centro Poblado Héctor Tejada del distrito de Pallpata – provincia de Espinar – departamento de Cusco”, la solicitud de elaboración de IOARR para la intervención de la PTAR para el trámite de autorización de vertimiento de aguas residuales y, Oficio N° 26-2020PS—MR-CCE por medio del cual el Equipo de Respuesta Rápida de la Micro Red Yauri pone al personal que labora en la municipalidad en cuarentena;

¹ Juan Carlos Morón Urbina; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Décima Edición 2014; Editorial Gaceta Jurídica; Pág. 661

² Luis Alberto Huamán Ordóñez; Procedimiento Administrativo General Comentado; Primera Edición 2017; Editorial Jurista Editores; Pág. 964

³ Christian Guzmán Napurí; Manual del Procedimiento Administrativo General; Segunda Edición 2016; Editorial Pacífico Editores S.A.C.; Pág. 608

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1024-2020-ANA-AAA.PA

Que, el recurso administrativo no se sustenta en nueva prueba, incumpliendo el requisito establecidos en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ya que los documentos ofrecidos, que han sido detallados en el considerando precedente no tienden a demostrar que la impugnante contaba con la autorización de vertimientos al momento de miniársele el procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia deberá declararse improcedente el recurso administrativo;

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALPATA**, de la provincia de Espinar, de la región cusco contra la Resolución Directoral N°514-2020-ANA-AAA.PA su fecha 05 de octubre del 2020, por no estar sustentada en nueva prueba.

ARTÍCULO 2°.- Notificar, la presente resolución, a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALPATA**, de la provincia de Espinar, de la región cusco conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille.

Regístrese y notifíquese.



INC. JOSÉ ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA
Director
Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac